

RECURSO DE REVISIÓN: RDAА/0292/2024/JMO

RECURRENTE

VS

COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS

Santiago de Querétaro, Qro., veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro se notificó en el medio señalado para recibir notificaciones al recurrente, el auto de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, en el que se le dio vista para que realizara las manifestaciones de su interés, en torno a la información presentada por el sujeto obligado en alcance al informe de cumplimiento a la resolución. Lo anterior, sin que se desahogara el requerimiento. -----

ANTECEDENTES

I. Resolución. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó resolución en el recurso de revisión, en los siguientes términos: -----

"Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de folio 221471524000200; y se ordena a la Comisión Estatal de Aguas, que realice una búsqueda exhaustiva de la información en su competencia, relacionada con los escritos de folios 001289 de veintinueve de febrero y 003774 de veintiséis de junio, ambos de dos mil veinticuatro, presentados por el Comité Comunitario de la colonia Constituyentes del Parque y referidos en la solicitud, debiendo entregarla posteriormente al ciudadano.** -----

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. **La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones,** o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el **aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**¹. -----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener,** de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro."

II. Informe de cumplimiento. Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio UT-0332/2024 suscrito por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, mediante el cual,

¹ Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



rindió el informe de cumplimiento a la resolución en los siguientes términos: -----

“...En términos de los artículos 157 y 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, a continuación, le informo respecto del cumplimiento a la resolución definitiva de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, en adelante “Resolución definitiva”.

...Se emitió el oficio número UT-0331/2024 de fecha 18 dieciocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro mediante el cual se otorga a información a... esto en cumplimiento a la resolución administrativa relativa al recurso de revisión citado al rubro, documento que se anexa al presente.

Ahora bien, es preciso señalar que, esta Unidad de Transparencia el día de hoy 18 dieciocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro procedió a notificar el oficio UT-0331/2024 mediante la dirección de correo electrónico... proporcionado por el C... en el acuse de presentación de la solicitud de información con número de folio PNT 221471524000200, para lo cual se anexa el mensaje de correo electrónico que contiene la cédula de notificación correspondiente...” (sic)

2

Y agregó el memorándum número DDS/00240/2024 suscrito por el Ing. Luis Alberto Martínez Flores, Director Divisional de Saneamiento de la Comisión Estatal de Aguas, en el que señala lo siguiente: -----

“En atención a su similar No. UT-0253/2024, recibido en esta Dirección, donde la Unidad de Transparencia a su digno cargo emitió el Expediente número UTCEA-0202/2024, con relación a la petición identificada mediante el folio PNT 221471524000200 recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia el 5 de agosto del 2024, presentada por parte del usuario... mediante el cual solicita un informe de la respuesta otorgada a los folios de recepción 0001289 de 29 de febrero de 2024 y 003774 de 26 de junio de 2024, así como las acciones y tiempos para dar una respuesta a la problemática ambiental que se presenta.

En respuesta a esta solicitud, me permito informarle que desde el mes de febrero del año en curso se han venido realizando diferentes atenciones a reportes de drenaje tapado, provocados principalmente por el uso indebido de la infraestructura sanitaria, ya que se ha retirado acumulación de basura, trapos, piedras, maderas, etc. del interior de esta. La situación descrita genera taponamientos en la red sanitaria que derivan en brotes de agua residual que se encausan hacia las zonas bajas donde se encuentran el dren Cuauhtémoc y el dren Peñuelas.

Las colonias en las que se han suscitado estos eventos son San Pedrito Peñuelas y las ubicadas sobre el camino a Rancho Menchaca, entre ellas La Victoria Popular, donde entre agosto y septiembre se llevó a cabo una obra junto a la escuela primaria “El Pípila”, ya que la red sanitaria se encontró obstruida con piedras y no fue posible realizar su retiro.

Es importante mencionar que, personal adscrito a esta Dirección, se encuentra realizando recorridos constantemente en la zona, para descartar problemas en el funcionamiento de la red de alcantarillado y evitar descargas de agua residual a los drenes pluviales.

No omito mencionar que, debido a que estas obras pluviales se localizan topográficamente en las zonas bajas de las cuencas hidrológicas, cualquier escurrimiento de agua de cualquier tipo que se presente; invariablemente se encausará a estos, por lo que resulta importante que los usuarios elaboren reportes en los medios disponibles, para su atención oportuna...” (sic)

Y agregó las constancias asentadas en el acuerdo referido, consistentes en: el ‘Acuse de recibo de Envío de información al órgano garante’ de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, relacionado con el expediente RDAA/0292/2024/JMO; el oficio UT-0331/2024, de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido al recurrente y suscrito por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas; el memorándum DDS/00240/2024 de catorce de octubre de dos mil veinticuatro; el correo electrónico de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido a la cuenta: unidadtransparencia@ceaqueretaro.gob.mx, desde la dirección: rsanchezc@ceaqueretaro.gob.mx; el correo electrónico de fecha dieciocho de octubre de dos



mil veinticuatro, dirigido a la cuenta del recurrente desde la dirección:
unidadtransparencia@ceaqueretaro.gob.mx. -----

En ese sentido, el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro se corrió traslado al recurrente con el contenido del informe de cumplimiento a la resolución y anexos, a efecto de que realizara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, de conformidad con el artículo 158 de la Ley local de la materia. -----

III. Manifestaciones del recurrente en torno al informe de cumplimiento. En el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente en torno al informe de cumplimiento rendido por la Comisión Estatal de Aguas, en los siguientes términos: -----

“Muy buen tarde, en atención a los plazos establecidos para responder, y no encontrando opción para hacerlo vía la plataforma, me permito interponer a través de este medio la respuesta en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esperando que se me notifique al respecto de su recepción y debido trámite.

En respuesta al informe de cumplimiento presentado por la Comisión Estatal de Aguas (CEA), manifiesto que dicha respuesta no corresponde plenamente a lo ordenado por esta Comisión en su resolución. A continuación, expongo las razones específicas por las cuales considero que el cumplimiento no es adecuado:

1. Falta de Exhaustividad en la Información sobre Acciones y Tiempos para Resolver la Problemática Ambiental

La resolución emitida por esta Comisión estableció que la CEA debía proporcionar una respuesta completa y exhaustiva sobre las acciones y tiempos específicos para abordar la problemática ambiental relacionada con las descargas de aguas residuales en el dren pluvial. Sin embargo, en el informe presentado, la autoridad se limita a mencionar acciones pasadas y monitoreos generales, sin especificar tiempos claros ni pasos concretos para solucionar de manera definitiva el problema. La falta de una descripción detallada sobre los pasos a seguir y los tiempos estimados deja sin atender adecuadamente el mandato de proporcionar una respuesta exhaustiva.

2. Carencia de Información sobre Estrategias Preventivas

La respuesta de la CEA no incluye información sobre medidas preventivas que se estén considerando o implementando para evitar que persistan las obstrucciones y descargas de aguas residuales en el dren pluvial. Dado que el objetivo de la resolución es abordar la problemática de manera integral, la ausencia de detalles sobre cómo se pretende prevenir futuros problemas en el dren se considera una omisión significativa, lo que incumple con el carácter exhaustivo solicitado en la resolución.

3. Falta de Diagnóstico Detallado del Estado Actual del Dren Pluvial

Si bien se menciona que el personal de la CEA ha realizado recorridos constantes en la zona, no se proporciona un diagnóstico específico ni se detallan las conclusiones derivadas de esos recorridos. Tampoco se ofrece información clara sobre el estado actual de la infraestructura del dren, lo cual resulta fundamental para comprender la magnitud del problema y las acciones necesarias para su solución. Esto muestra que la información entregada no cumple con el mandato de exhaustividad en la resolución de esta Comisión.

Además, no se está analizando toda la información entregada en el primer escrito y pareciera que la información es apenas correspondiente a este año, siendo que se entregó todo un expediente que data de fechas anteriores y los cuáles también quedaron si respuesta alguna en su momento ni en la presente.

Con base en los puntos anteriores, solicito respetuosamente que se requiera nuevamente a la CEA a proporcionar un informe más completo que cumpla con lo ordenado, detallando de manera clara y exhaustiva las acciones y tiempos específicos que se están tomando para solucionar la problemática ambiental, incluyendo estrategias preventivas y un diagnóstico del estado actual del dren pluvial.” (sic)

En el mismo acuerdo se solicitó a la Comisión Estatal de Aguas para efecto de que, en un plazo de tres días hábiles, rindiera el informe en relación con las manifestaciones realizadas por la

ACTUACIONES

3



persona recurrente; de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

IV. Informe del Sujeto Obligado en torno a las manifestaciones del recurrente. Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe en torno a manifestaciones del recurrente, en el oficio UT-0357/2024 suscrito por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, en los siguientes términos: -----

“...Que el pasado 6 seis de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió por este Sujeto Obligado, el acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre de los corrientes relativo al Recurso de Revisión citado al rubro.

En términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, a continuación, le informo respecto de las manifestaciones realizadas por el promovente respecto del cumplimiento a la resolución definitiva de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro...

...en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, procedo a rendir muy atentamente INFORME respecto de las manifestaciones realizadas por el PROMOVENTE del Recurso de Revisión citado al rubro al tenor de lo siguiente:

El PROMOVETE del medio de defensa refiere que: “[...] *Falta de Exhaustividad en la Información sobre Acciones y Tiempos para Resolver la Problemática Ambiental. La resolución emitida por esta Comisión establecido que la CEA debía proporcionar una respuesta completa y exhaustiva sobre las acciones y tiempos específicos para abordar la problemática ambiental relacionada con las descargas de aguas residuales en el dren pluvial. Sin embargo, en el informe presentado, la autoridad se imita a mencionar acciones pasadas y monitoreos generales, sin especificar tiempos claros ni pasos concretos para solucionar de manera definitiva el problema. La falta de descripción detallada sobre los pasos a seguir y los tiempos estimados deja sin atender adecuadamente el mandato de proporcionar una respuesta exhaustiva.*” (sic), en este sentido se refiere que mediante el RESOLUTIVO SEGUNDO de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, la H. Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (INFOQRO) determino: “[...] **realice una búsqueda exhaustiva de la información de su competencia, relacionada con los escritos de folios 001289 de veintinueve de febrero y 003774 de veintiséis de junio, ambos de dos mil veinticuatro, presentados por el Comité Comunitario de la Colonia Constituyentes del Parque y referidos en la solicitud, debiendo entregarla posteriormente al ciudadano.**” (sic), en consecuencia, se proporcionó al PROMOVENTE la descripción detallada de respecto de la atención otorgada a los folios de recepción 0001289 de fecha 29 veintinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro y 003774 de fecha 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro, esto mediante el memorándum no. DDS/00240/2024 documento que obra en constancias del expediente citado al rubro.

Es de relevancia señalar que, la información que se proporciona es aquella que es competencia de este Sujeto Obligado, por lo que el dren pluvial al que hace referencia en la solicitud de información con folio 221471524000200, **se trata de infraestructura hidráulica de competencia municipal**, ello de conformidad con el artículo 24 de la Ley que regula la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro.

En este orden, respecto de las manifestaciones realizadas por el PROMOVENTE consistentes en: “[...] 2. *Carencia de información sobre Estrategias Preventivas (...)* 3.- *Falta de Diagnostico Detallado del Estado Actual del Dren Pluvial (...)*” (sic) es preciso señalar que del contenido descrito en el acuse de la solicitud de información con folio 221471524000200 y de lo descrito en el RESOLUTIVO SEGUNDO de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, el propio PROMOVENTE es omiso en hacer referencia a dicha información, **por lo que el PROMOVENTE pretende ampliar su solicitud de información haciendo uso de la interposición del medio de defensa una vez que se ha emitido la resolución correspondiente.**

Así pues, respecto de la manifestación que hace consistir en: “[...] *Además, no se está analizando toda la información entregada en el primer escrito y pareciera que la información es apenas correspondiente a este año, siendo que se entregó todo un expediente que data de fechas anteriores y los cuales, también quedaron sin respuesta alguna en su momento ni en la presente*” (sic) al respecto es importante aclarar que del contenido del descrito en el acuse de la solicitud de información con folio 221471524000200 y de lo descrito en el RESOLUTIVO SEGUNDO de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, **el PROMOVENTE es claro en hacer referencia**



únicamente a dos números de folios mismos que fueron recibidos en el año 2024 dos mil veinticuatro, situación que se replica en la resolución definitiva del presente medio de defensa, por lo que resulta inconsistente que refiera hechos novedosos para el cumplimiento de la resolución referida.

En este orden argumentativo, con fundamento en el artículo 11 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y atendiendo al principio de máxima publicidad, la Dirección General Adjunta de Proyectos de Reúso de Agua realizó una descripción adicional respecto de los puntos referidos en el acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro relativo al Recurso de Revisión citado al rubro, esto mediante Memorandum DDS/00261/2024 de fecha 06 seis de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, documento que se adjunta al presente.

Finalmente, solicitó a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (INFOQRO) considere las manifestaciones realizadas por este medio, toda vez que el PROMOVENTE realiza una serie de comentarios, novedosos y sin fundamento, por lo que en el momento preciso considere cumplida la resolución definitiva relativa al Recurso de Revisión, ello con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro." (sic)

Y agregó el **memorandum número DDS/00261/2024** suscrito por el Ing. Luis Alberto Martínez Flores, Director Divisional de Saneamiento de la Comisión Estatal de Aguas, en el que señala lo siguiente: -----

"En atención a su similar No. UT-0253/2024 recibido en esta Dirección, a través del cual la Unidad de Transparencia a su digno cargo, en relación con el similar No. DDS/00240/2024, hace de conocimiento que se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia un acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2024, relativo al recurso de revisión promovido por... respecto del cumplimiento de la Resolución Administrativa de fecha 27 de septiembre 2024, motivo por el cual la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro (INFOQRO) solicita a este sujeto obligado rinda el Informe justificado y realice las manifestaciones que estime conducentes, así como las probanzas que a su parte correspondan, me permito informar lo siguiente:

En lo referente a la problemática ambiental relacionada con las descargas de aguas residuales al dren pluvial, estas se generan de manera fortuita, en la mayoría de los casos por taponamientos provocados por el uso indebido de la infraestructura sanitaria, ya que se ha detectado acumulación de basura, trapos, piedras, maderas, etc., mismos que son retirados en cada ocasión del interior de esta; además de otras como acumulación de azolve, invasión de raíces, el deterioro de la tubería por su antigüedad, entre otras. La situación descrita no es generada propiamente por esta Comisión, si no por las razones ya descritas, de las cuales se generan brotes de agua residual y escurrimientos que invariablemente se encausan hacia las zonas topográficamente bajas donde se encuentran el dren Cuauhtémoc y el dren Peñuelas. Para la atención de estas situaciones la Comisión cuenta con diversos medios de atención al cliente, a través de los cuales los usuarios generan sus reportes y se da seguimiento a todos y cada uno de ellos. No omito mencionar, que la atención de los diversos reportes es variable en tiempo ya que depende de la magnitud y complejidad para su solución en cada caso.

De los recorridos realizados en la zona de influencia del Dren, se detectaron algunos escurrimientos de agua residual, siendo dos de ellos provenientes de la ladera del cerro, cuyos accesos son por terreno accidentado que impide el acceso vehicular y como consecuencia, hace prolongada y complicada su atención. En uno de estos puntos se encontró dañada la tubería debido a un incendio. Por otra parte, una tubería de acero presenta un desgaste importante debido a que se encuentra a la intemperie y por los gases que genera el agua residual, misma que también fue intervenida para corregir la falla.

En otro punto que generaba aportación de agua residual hacia el dren Cuauhtémoc, se encontró un tramo de tubería dañada, debido a que la red sanitaria se encuentra alojada en un canal pluvial que se encuentra socavado y los escurrimientos pluviales provocaron la falla en la tubería.

En un punto más, se realizó una obra para conducir las aguas residuales junto a la escuela primaria "El Pípila", ya que la red sanitaria se encontró obstruida con piedras y no fue posible realizar su retiro. En un siguiente punto, se detectó tubería dañada por el arrastre de sólidos y agua pluvial proveniente del Fraccionamiento Misión Concá, la cual sufrió un desacoplamiento. La tubería también quedó reparada.

No obstante que la CEA coadyuva con la limpieza (desmalezado y retiro de basura) del dren Cuauhtémoc, en lo que respecta a la solicitud de un diagnóstico detallado del estado actual del dren pluvial, le comento que no es una atribución de esta Comisión, ya que dicha infraestructura es de competencia Municipal, de acuerdo con lo que establece la "**Ley que reforma adicional y deroga**



diversas disposiciones de la ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del estado de Querétaro" en su artículo 24.

Es de suma importancia la participación ciudadana para la generación de los reportes por fallas detectadas en la infraestructura hidráulica a cargo de la CEA, sin embargo, se reitera que sin importar si existe un reporte en nuestro sistema de control, el personal encargado del mantenimiento de la red sanitaria adscrito a esta Dirección mantendrá los recorridos constantemente en la zona para descartar problemas en el funcionamiento de esta.

Finalmente es relevante enfatizar que, debido a que las obras de infraestructura pluvial como los drenes se localizan topográficamente en las zonas bajas de las cuencas hidrológicas, cualquier escurrimiento de agua de cualquier tipo que se presente; invariablemente se encausará a estos, por lo que resulta importante que los usuarios elaboren reportes en los medios disponibles, para su verificación y atención oportuna..." (sic)

6

Y agregó las constancias asentadas en el acuerdo referido, consistentes en: el 'Acuse de envío de respuesta al comunicado del sujeto obligado' del recurso de revisión RDAA/0292/2024/JMO; y el documento anexo al memorándum número DDS/00261/2024, con título 'Anexo: Reporte fotográfico', en tres hojas. -----

El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro se corrió traslado al recurrente con el informe y anexos, a efecto de que realizara las manifestaciones de su interés en un plazo no mayor a tres días hábiles; a lo que fue omiso en dar cumplimiento. -----

ESTUDIO DE FONDO

Único. Del análisis a la información entregada por el sujeto obligado en vía de cumplimiento, en armonía con lo ordenado en la resolución y las manifestaciones del recurrente, se observa; que en la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó a la Comisión Estatal de Aguas, **que realizara una búsqueda exhaustiva de la información en su competencia, relacionada con los escritos de folios 001289 de veintinueve de febrero y 003774 de veintiséis de junio, ambos de dos mil veinticuatro, presentados por el Comité Comunitario de la colonia Constituyentes del Parque** y referidos en la solicitud, debiendo entregarla posteriormente al ciudadano. -----

En el informe de cumplimiento, el Director Divisional de Saneamiento de la Comisión Estatal de Aguas, como titular de la unidad administrativa competente para conocer de lo requerido, formuló diversas manifestaciones, en el memorándum DDS/00240/2024, respecto de la **respuesta a los folios de recepción 0001289 de 29 de febrero de 2024 y 003774 de 26 de junio de 2024, relacionado con las acciones y tiempos para dar una respuesta a la problemática ambiental expuesta en los escritos**, destacando las consideraciones que se enlistan: -----

- Que desde el mes de febrero del año en curso se realizaron diferentes atenciones a reportes de drenaje tapado, provocados principalmente por el uso indebido de la infraestructura sanitaria, retirando de su interior la acumulación de basura, trapos, piedras, maderas, etc.; siendo esa situación la que genera taponamientos en la red sanitaria que derivan en brotes



de agua residual que se encausan hacia las zonas bajas donde se encuentran el dren Cuauhtémoc y el dren Peñuelas. -----

- Que las colonias en las que se han suscitado las problemáticas son San Pedrito Peñuelas y las ubicadas sobre el camino a Rancho Menchaca, entre ellas La Victoria Popular, donde entre agosto y septiembre se llevó a cabo una obra junto a la escuela primaria "El Pípila", ya que la red sanitaria se encontró obstruida con piedras y no fue posible realizar su retiro. -----
- Que personal adscrito a la Dirección Divisional de Saneamiento realiza recorridos constantemente en la zona, para descartar problemas en el funcionamiento de la red de alcantarillado y evitar descargas de agua residual a los drenes pluviales. -----
- Que debido a que las obras pluviales se localizan topográficamente en las zonas bajas de las cuencas hidrológicas, cualquier escurrimiento de agua, de cualquier tipo, se encausará, por lo que resulta importante que los usuarios elaboren reportes para su atención oportuna. ---

El recurrente manifestó respecto del informe de cumplimiento, **que la información proporcionada no correspondía plenamente a lo ordenado en la resolución**, conforme las siguientes **apreciaciones**: -----

- Que en la resolución emitida por la Comisión, se estableció que la Comisión Estatal de Aguas debía proporcionar una respuesta completa y exhaustiva sobre las acciones y tiempos específicos para abordar la problemática ambiental relacionada con las descargas de aguas residuales en el dren pluvial; y en el informe presentado, el sujeto obligado se limitó a mencionar acciones pasadas y monitoreos generales, sin especificar tiempos claros ni pasos concretos para solucionar de manera definitiva el problema. Lo que constituyó en una falta de descripción detallada sobre los pasos a seguir y los tiempos estimados. -----
- La información entregada por la Comisión Estatal de Aguas **no incluyó información sobre medidas preventivas** que se estén considerando o implementando para evitar que persistan las obstrucciones y descargas de aguas residuales en el dren pluvial; dado que **el objetivo de la resolución es abordar la problemática de manera integral**, por lo que la ausencia de detalles sobre cómo se pretende prevenir futuros problemas en el dren se considera una omisión significativa que incumple el carácter exhaustivo de la resolución. -
- Que si bien se menciona que el personal de la Comisión Estatal de Aguas ha realizado recorridos constantes en la zona, no se proporciona un diagnóstico específico ni se detallan las conclusiones derivadas de esos recorridos. **Tampoco se ofrece información clara sobre el estado actual de la infraestructura del dren**, lo cual resulta fundamental para comprender la magnitud del problema y las acciones necesarias para su solución. Aunado a lo anterior, el ciudadano refirió que no se analizó toda la información entregada en el primero de sus escritos y la información es apenas correspondiente a este año, siendo que entregó un expediente que data de fechas anteriores, que también quedó sin respuesta. ----
- Finalmente, el recurrente solicitó se requiriera un informe más completo al sujeto obligado, **detallando de manera clara y exhaustiva las acciones y tiempos específicos que se**



están tomando para solucionar la problemática ambiental, incluyendo estrategias preventivas y un diagnóstico del estado actual del dren pluvial. -----

Al respecto, el Director Divisional de Saneamiento de la Comisión Estatal de Aguas, en el **memorándum DDS/00261/2024**, abundó en el informe de cumplimiento así como en lo expuesto en el memorándum DDS/00240/2024, destacando de lo expuesto, lo que se sintetiza a continuación: -----

- Referente a la problemática ambiental, señaló que las descargas de aguas residuales al dren pluvial se generan de manera fortuita, en la mayoría de los casos por taponamientos provocados por el uso indebido de la infraestructura sanitaria, habiendo detectado acumulación de basura, trapos, piedras, maderas, etc., mismos que son retirados por la Comisión Estatal de Aguas; además de otras circunstancias como la acumulación de azolve, invasión de raíces, el deterioro de la tubería por su antigüedad, entre otras. Por lo que las situaciones expuestas generan brotes de agua residual y escurrimientos que se encausan hacia las zonas topográficamente bajas donde se encuentran el dren Cuauhtémoc y el dren Peñuelas. -----
- Que para la atención de esas situaciones, la Comisión Estatal de Aguas cuenta con diversos medios de atención al cliente, a través de los cuales, los usuarios generan reportes y la Comisión da seguimiento a cada uno de ellos; sin embargo el tiempo de atención es variable ya que depende de la magnitud y complejidad en la solución de cada caso. -----
- Que en los recorridos realizados en la zona del Dren, se detectaron algunos escurrimientos de agua residual, provenientes de la ladera del cerro cuyos accesos son por terreno accidentado que impide el acceso vehicular, lo que complicó su atención; además de que se encontró tubería dañada debido a un incendio, y tubería de acero desgastada debido a que se encuentra a la intemperie, y por los gases que genera el agua residual, mismas que fueron intervenidas para corregir las fallas. -----
- Que en otro punto que generaba acumulación de agua residual hacia el dren Cuauhtémoc, se encontró un tramo de tubería dañada, debido a que la red sanitaria se encuentra alojada en un canal pluvial que se encuentra socavado y los escurrimientos pluviales provocaron la falla en la tubería; en otro punto, se realizó una obra para conducir las aguas residuales junto a la escuela primaria "El Pípila", ya que la red sanitaria se encontró obstruida con piedras y no fue posible realizar su retiro; y en otra ubicación se detectó tubería dañada por el arrastre de sólidos y agua pluvial proveniente del Fraccionamiento Misión Concá, misma que fue reparada. -----
- Que la Comisión Estatal de Aguas coadyuva con la limpieza del dren Cuauhtémoc, sin embargo respecto de la solicitud de un diagnóstico del estado actual del dren pluvial, no es una atribución del sujeto obligado, ya que dicha infraestructura es de competencia Municipal, de acuerdo con el artículo 24 de la *Ley que reforma adiciona y deroga diversas*



disposiciones de la ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del estado de Querétaro". -----

- Que el personal encargado del mantenimiento de la red sanitaria adscrito a la Dirección Divisional de Saneamiento mantendrá los recorridos en la zona para descartar problemas en su funcionamiento; mencionando la importancia de la participación ciudadana para la generación de los reportes por fallas detectadas en la infraestructura hidráulica a cargo de la Comisión Estatal de Aguas, y destacó que, debido a que las obras de infraestructura pluvial como los drenes se localizan topográficamente en las zonas bajas de las cuencas hidrológicas, cualquier escurrimiento de agua de cualquier tipo que se presente; invariablemente se encausará a estos, por lo que se requiere de atención a dicha circunstancia. -----

Por su parte, la Unidad de Transparencia por conducto de su Titular, manifestó en torno al escrito del recurrente: -----

- Que en la resolución definitiva se ordenó al sujeto obligado que realizara una búsqueda exhaustiva de la información de su competencia, relacionada con los escritos de folios 001289 de veintinueve de febrero y 003774 de veintiséis de junio, ambos de dos mil veinticuatro, presentados por el Comité Comunitario de la Colonia Constituyentes del Parque y referidos en la solicitud; por lo que **se proporcionó la descripción detallada respecto de la atención otorgada a los folios de recepción 0001289 y 003774 mediante el memorándum DDS/00240/2024**, proporcionado con el informe de cumplimiento. -----
- Que se entregó la información que es competencia del Sujeto Obligado, destacando que el dren pluvial al que hace referencia en la solicitud de información con folio 221471524000200 se trata de infraestructura hidráulica de competencia municipal, de conformidad con el artículo 24 de la Ley que regula la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro. -----
- Que el recurrente pretendía ampliar su solicitud una vez que se ha emitido la resolución, ya que **los planteamientos expuestos en sus manifestaciones respecto de la carencia de información sobre estrategias preventivas y la falta de diagnóstico detallado del estado actual del dren pluvial, no fueron materia del resolutivo segundo** y lo ordenado en la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro. -----
- Respecto de la manifestación del recurrente en torno a que no se está analizando toda la información entregada en el primer escrito y que la información corresponde únicamente a este año; la Titular de la Unidad de Transparencia señaló que conforme lo ordenado en la resolución, misma que retoma el contenido de la solicitud de folio 221471524000200, el recurrente refirió únicamente a dos números de folios que fueron recibidos en dos mil veinticuatro, por lo que estaba refiriendo hechos novedosos para el cumplimiento de la resolución. -----



- Que la Dirección General Adjunta de Proyectos de Reúso de Agua realizó una descripción adicional respecto de las manifestaciones del recurrente asentadas en el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el **memorándum DDS/00261/2024**. -----

Del análisis a las manifestaciones del recurrente en torno al informe de cumplimiento presentado por la Comisión Estatal de Aguas, se observa que en ellas se establece principalmente: 1) que en la resolución emitida por esta Comisión, se estableció que la Comisión Estatal de Aguas debía proporcionar una respuesta completa y exhaustiva sobre las acciones y tiempos específicos para abordar la problemática ambiental relacionada con las descargas de aguas residuales en el dren pluvial; y en el informe presentado, el sujeto obligado se limitó a mencionar acciones pasadas y monitoreos generales, sin especificar tiempos claros ni pasos concretos para solucionar de manera definitiva el problema; 2) que en la información entregada no se incluyó información sobre medidas preventivas para evitar que persistan las obstrucciones y descargas de aguas residuales en el dren pluvial, dado que el objetivo de la resolución fue abordar la problemática de manera integral, con lo que se incumple el carácter exhaustivo de la resolución; 3) que no se proporciona un diagnóstico específico ni se detallan las conclusiones derivadas de los recorridos, además de no ofrecer información clara sobre el estado actual de la infraestructura del dren; y 4) que no se analizó toda la información entregada en el primero de sus escritos y la información es apenas correspondiente a este año. El escrito finalizó con la solicitud del recurrente de que se requiriera un informe más completo al sujeto obligado, detallando de manera clara y exhaustiva las acciones y tiempos específicos que se están tomando para solucionar la problemática ambiental, incluyendo estrategias preventivas y un diagnóstico del estado actual del dren pluvial. -----

Como se asentó con anterioridad, en la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro se ordenó al sujeto obligado **la búsqueda y entrega de la información en su competencia, relacionada con los escritos de folios 001289 de veintinueve de febrero y 003774 de veintiséis de junio, ambos de dos mil veinticuatro, presentados por el Comité Comunitario de la colonia Constituyentes del Parque**, y referidos en la solicitud de información de folio 2214471524000200. -----

Para acreditar el cumplimiento a la resolución, el sujeto obligado por conducto de **la Dirección Divisional de Saneamiento**, como unidad administrativa competente de lo solicitado, emitió un informe señalando las causas que ocasionan las irregularidades expuestas, **así como las actividades realizadas para solucionar los problemas de funcionamiento en la red de alcantarillado**; destacando que se repararon tuberías dañadas en ubicaciones puntuales, y que con motivo de las funciones a su cargo, realiza mantenimiento y recorridos periódicos para subsanar los problemas ocasionados por causas fortuitas. -----



ACTUACIONES

Es oportuno mencionar, que el alcance de la resolución se estableció en torno a la entrega de la información con la que contaba el sujeto obligado hasta el momento de presentación de la solicitud de información, relacionada con los escritos de folios 001289 de veintinueve de febrero y 003774 de veintiséis de junio, ambos de dos mil veinticuatro, presentados por el Comité Comunitario de la colonia Constituyentes del Parque, respecto de denuncias por descargas de aguas residuales en un dren pluvial; por lo que lo referido ahora como información faltante por la persona recurrente, **no se ordenó por esta Comisión, y en consecuencia no puede constituir en la materia del cumplimiento a la resolución.** -----

Adicionalmente, se observó que el sujeto obligado proporcionó la información que ha generado con motivo de las facultades y atribuciones a su cargo, en relación con el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que dispone: -----

Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible

En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado acreditó haber entregado la información de su competencia, acorde con lo ordenado por esta Comisión, de conformidad con los artículos 155 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se le tiene dando cumplimiento a la resolución de la causa.** -----

Sirve de fundamento al cumplimiento, las siguientes tesis y jurisprudencias: -----

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.

El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado estado se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el



Pleno omite analizar si se acató o no su sentencia. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 1o. párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo conducente a la resolución del medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra



el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; téngase a la **Comisión Estatal de**



Aguas dando cumplimiento a la resolución de la causa, y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, **se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto concluido.** -----

Segundo. Se deja a salvo el derecho de acceso a la información del recurrente, para presentar nuevas solicitudes y requerir información al sujeto obligado de su interés; así como para recurrir los actos recaídos a ellas, conforme los requisitos y procedimiento establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente **RDA/0292/2024/JMO.**

